

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESTITUCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE CAMILO TOVAR DAZA
PROVIENE	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN
RECURSO	APELACIÓN
RADICACION	44 650 31-89-001-2018-00222-01

**AUTO**

**1. PRELIMINARES**

El día 15 de mayo de 2019, se profirió auto resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). No obstante, vista la constancia secretarial que antecede y analizada con detalle la providencia proferida por esta Corporación, se advierte que una vez se efectuó el estudio del proceso y se emitieron las consideraciones, en la parte resolutive del auto dictado se señaló que la providencia apelada había sido proferida por el Juzgado de Familia de Riohacha, la Guajira, cuando en realidad lo fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al presente trámite en virtud del principio de integración normativa, erige:

***Corrección de errores aritméticos y otros:***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Como el objetivo del legislador consistió en otorgar al Cognoscente la facultad de corregir de oficio errores derivados de aspectos cuya motivación una vez reflejada

en la parte resolutive de la providencia generan incertidumbre frente al fondo de la decisión, es procedente dar aplicación a esta figura jurídica.

Bajo los parámetros anotados, y siendo que en la providencia del 15 de mayo de 2019 se incurrió en un error en su contenido, al avizorarse que se hizo mención en la parte resolutive a un juzgado que no tuvo conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibídem, aplicable al procedimiento laboral en razón a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S; mediante el cual el legislador estableció la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el fallador al momento de dictar sentencia ya sea por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, se procederá a CORREGIR la providencia en lo pertinente.

### **DE LA ACLARACIÓN SOLICITADA**

Dilucidado lo anterior, ha de advertirse que a folios 12-14, obra escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita aclaración de la providencia dictada en fecha 15 de mayo de 2015, fundamentando su solicitud en los siguientes puntos:

- 1) Señaló que se resolvió condenar en costas a la parte apelante, pese a ser improcedentes, por cuanto en el expediente no aparecen causadas. Resaltó que en el caso de autos no se ha notificado al demandado, razón por la cual la litis no se ha trabado, ni se ha desplegado ninguna actuación procesal en aras de su defensa y debido proceso que deban ser retribuidas en esta instancia.
- 2) Indicó que a fin de subsanar los defectos anotados por los jueces de instancia, es procedente indicar que el bien mueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Guajira, según información suministrada por el demandado, ejecutando un contrato de obra en las vías de la Troncal- sector vía Riohacha; asimismo que de no ser tenido en cuenta lo anterior, debe ordenarse al Juez de Primera Instancia inadmitir la demanda a fin de corregirla. Bajo tales lineamientos precisó que el juez del domicilio de Medellín no es el competente para conocer del proceso, por consiguiente, no es válido confirmar el auto apelado.

Pues bien, inicialmente resáltese que los puntos señalados por la mandataria judicial de la parte demandante no se enmarcan dentro de los presupuestos propios de la solicitud de aclaración, pues en últimas pretende la modificación y/o corrección de la providencia proferida en mayo 15 de 2019, circunstancia que a todas luces se torna improcedente, tratándose del segundo de los argumentos del escrito; no obstante, en gracia de discusión se estudiarán los argumentos esbozados así:

Primeramente señaláse que las costas procesales, según las directrices del artículo 365 del CGP, se causan en contra de quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, y siendo que la demandante resultó vencida en su impugnación irremediablemente devendría la consecuencia lógica de imposición de costas, sino fuera porque en efecto, en el caso de autos tratándose de un proceso en que no se ha trabado la litis, no es procedente obrar en tal sentido,

consecuencialmente se corregirá el yerro insertado en el auto objeto de estudio, para en su lugar declarar que no hay lugar a imponer costas.

Además la memorialista trae a colación un hecho nuevo, esto es, "indicar que el bien mueble objeto de restitución se encuentra ubicado por información suministrada por el demandado en la Guajira, ejecutando un contrato de obra en las vías de la Troncal-sector vía Riohacha (...)" información que luce tardía, sin perder de vista que el auto que se confirma es el rechazo de la demanda.

Respecto del segundo de los reproches esbozados, como se expuso, no hay lugar a hacer referencia por cuanto en últimas se advierte es una diferencia de criterios, esto es, se pretende la modificación de una providencia que no es susceptible de recursos y por ende su modificación, así las cosas, se resaltaré que frente a este punto, el suscrito se atenderá a lo dispuesto en auto de fecha 15 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil – Familia – Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la providencia datada a 15 de mayo de 2019, emitida dentro del proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A. contra ENRIQUE CAMILO TOVAR DAZA** en el sentido de precisar que el juzgado de origen lo fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo de la providencia proferida el 15 de mayo de 2019, para en su lugar declarar que no hay lugar a imponer costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El magistrado,**



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente